

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 al semestre, y 30'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último, relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública

### REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885

### CAPÍTULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el artículo 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente

de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio, no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiera de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano; los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo, los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior, al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á

que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Modelo n.º 1. Cuadro de la enseñanza en la escuela libre de.....

Asignaturas de primera enseñanza elemental.	MAESTROS encargados de la enseñanza.		Títulos académicos del mismo.
	Nombres y apellidos.		
Asignaturas de primera enseñanza superior.			

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

### Modelo n.º 1.

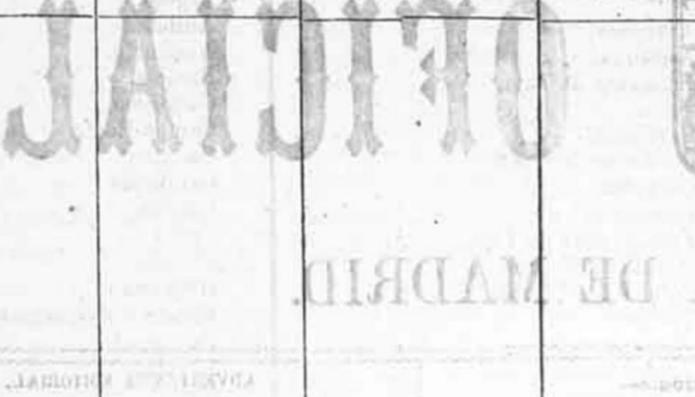
Modelo n.º 2. Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de.....

DISTRIBUCIÓN en cursos y asignaturas que se sigue en este establecimiento			Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.
CURSOS.	Asignaturas.	Texto para la asignatura.			
Primer curso.					
Segundo curso.					
Tercer curso.					

El Jefe ó Director del Establecimiento;

Fecha y firma.

Modelo núm. 2.

Materias de enseñanza.	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.
			

El Jefe ó Director del Establecimiento,

Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado en la forma siguiente:

«D.... Doctor en Medicina ó Cirugía, c on ejercicio en....., y domiciliado en la..... de....., núm..... cuarto.....

Certifico que en el día..... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del artículo 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practiqué el que suscribe, resulta lo siguiente:

- 1.º Que al indicado local da acceso (indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso).
- 2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilación que se haya adoptado ó piense adoptarse.
- 3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.
- 4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas.
- 5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza

De lo expuesto deducimos:

- 1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (el objeto á que trata de destinarse).
- 2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y

bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del expediente. Pero transcurridos los plazos que prefiija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del estableci-

miento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de transcurridos los plazos que prefiija el art. 15 del Real decreto de 17 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de población de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrero ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el artículo 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrero que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el artículo 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadrado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de

modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderán el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Septiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que conviniere anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable

para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, ó que se hayan dejado transcurrir 20 días sin inscribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la Ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de ésta Real orden de autorización:

1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.

2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector, con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ó omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12 se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tenga carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanza que no dieren lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que dispone el art. 102 de la ley vigente de 11 de Julio último, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldado del actual reemplazo se verifique en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Jueves 1.º de Octubre.

1.ª ZONA.—Distrito de Buenavista.

Viernes 2.

1.ª ZONA.—Distritos del Centro y Congreso.

Sábado 3.

1.ª ZONA.—Distrito de la Audiencia.

Domingo 4.

2.ª ZONA.—Distrito del Hospital.

Lunes 5.

2.ª ZONA.—Distrito de la Inclusa.

Martes 6.

2.ª ZONA.—Distrito de la Latina.

Miércoles 7.

3.ª ZONA.—Distrito de Palacio.

Jueves 8.

3.ª ZONA.—Distrito del Hospicio.

Viernes 9.

3.ª ZONA.—Distrito de la Universidad.

Sábado 10.

4.ª ZONA.—Partido judicial de Getafe.

Alcorcón.  
Batres.  
Carabanchel Alto.  
Idem Bajo.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuenlabrada.  
Getafe.  
Moraleja de Enmedio.  
Móstoles.  
Parla.  
Pinto.  
San Martín de la Vega.  
Serranillos.  
Titulcia.  
Torrejón de la Calzada.  
Idem de Velasco.  
Griñón.  
Humanes.

Leganés.  
Valdemoro.  
Villaverde.

Domingo 11.

4.ª ZONA.—Partido judicial de Chinchón.

Aranjuez.  
Arganda.  
Belmonte de Tajo.  
Brea.  
Carabaña.  
Colmenar de Oreja.  
Chinchón.  
Estremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Morata de Tajuña.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdaracete.  
Valdelaguna.  
Villaconejos.  
Villarejo de Salvanés.  
Villamanrique.

Lunes 12.

4.ª ZONA.—Partidos judiciales de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

Alamo (El).  
Aldea del Fresno.  
Aravaca.  
Arroyomolinos.  
Boadilla del Monte.  
Brunete.  
Colmenar del Arroyo.  
Chapinería.  
Fresnedillas.  
Majadahonda.  
Navalagamella.  
Navalcarnero.  
Pozuelo de Alarcón.  
Quijorna.  
Sevilla la Nueva.  
Valdemorillo.  
Villamanta.  
Villamanilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Odón.  
Cadalso.  
Cenicientos.  
Navas del Rey.  
Pelayos.  
Robledo de Chavela.  
Rozas de Puerto-Real.  
San Martín de Valdeiglesias.  
Santa María de la Alameda.  
Valdeamagüeda.  
El Prado.  
Zarzalejo.

Martes 13.

5.ª ZONA.—Partido judicial de Colmenar Viejo.

Alcobendas.  
Alpedrete.  
Becerril.  
Hoyo de Manzanares.  
Manzanares el Real.  
Miraflores.  
Boalo.  
Cerdedilla.  
Colmenarejo.  
Colmenar Viejo.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
Chamartín y Tetuán.  
Chozas.  
Escorial.  
Fuencarral.  
Galapagar.  
Guadalix.  
Guadarrama.  
Hortaleza.  
Molar (El).  
Molinos (Los).  
Moralzarzal.  
Navacerrada.  
Pardo (El).  
Pedrezuela.  
Rozas (Las).  
San Agustín.  
San Lorenzo.  
San Sebastián de los Reyes.  
Talamanca.  
Torrelodones.  
Valdepiélagos.  
Villanueva del Pardillo.

Miércoles 14.

5.ª ZONA.—Partido judicial de Alcalá de Henares.

Ajalvir.  
Alcalá.  
Algete.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Barajas.  
Camarma.  
Campo Real.  
Canillas.  
Canillejas.  
Cobeña.  
Corpa.  
Coslada.  
Daganzo.  
Fresno y Sarracines.  
Fuente el Saz.  
Loeches.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Nuevo Baztán.  
Olmeda de la Cebolla.  
Orusco.  
Paracuellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Pozuelo del Rey.  
Rivas de Jarama.  
Rivatejada.  
San Fernando de Jarama.  
Santorcaz.  
Santos de la Humosa.  
Torrejón de Ardoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Valdetorres.  
Valdilecha.  
Valverde.  
Vallecas y Nueva Numancia.  
Velilla de San Antonio.  
Vicálvaro.  
Villalvilla y Los Hueros.  
Villar del Olmo.

Jueves 15.

5.ª ZONA.—Partido judicial de Torrelaguna.

Acebeda (La).  
Alameda del Valle.  
Berzosa.  
Berruoco.  
Braojos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabanillas.  
Cabrera (La).  
Canencia.  
Cervera de Buitrago.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Hiruela (La).  
Horcajo.  
Horcajuelo.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarcos.  
Montejo de la Sierra.  
Manjirón.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Oteruelo del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pinilla.  
Pifuécar.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascafría.  
Redueña.  
Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
Serna (La).  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Vellón (El).  
Venturada.  
Villavieja.

Las operaciones darán principio á las ocho y media en punto de la mañana.  
Madrid 24 de Septiembre de 1885.—  
El Gobernador, F. Corbalán.

Vigilancia. - Negociado 3.º

El día 17 del actual han desaparecido del pueblo de Villacastín, Avila, dos yeguas que se suponen robadas, de la propiedad de Valentín Hernández; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las referidas caballerías, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de la autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de las yeguas.

Una de 10 años, siete cuartas de alzada, pelo rojo, estrellada, marca A en la llana derecha y cría un potro de cinco meses, pelo negro, estrellado, y la otra siete cuartas y dos dedos de alzada, estrellada, pelo negro, marca R R en la llana derecha.

Madrid 25 de Septiembre de 1885. = El Gobernador, F. Corbalán.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las facultades que la confiere el art. 98 de la ley orgánica, y no habiendo concurrido licitadores en la primera subasta para contratar el suministro de 2.688 quintales métricos de leña de encina y 1.709 id de pino que se calculan necesarios por término de un año en los establecimientos de Beneficencia, ha acordado en sesión de 22 del actual, celebrar la segunda licitación pública, que tendrá efecto el día 9 de Octubre próximo, á las diez de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, al tipo de cuatro pesetas ochenta y nueve céntimos el quintal métrico de leña de encina y de pino, bajo las condiciones y modelo de proposición del pliego que á disposición de los interesados estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Corporación, de once de la mañana á tres de la tarde, todos los días no festivos anteriores al de la licitación.

Madrid 23 de Septiembre de 1885. = El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta. = El Secretario, Camilo Pozzi.

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 21 del actual, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Septiembre actual, son los siguientes:

Ptas. Cents.

Table with 2 columns: Item and Price. Items include Ración de pan, Idem de cebada, Idem de paja, Litro de aceite, Kilogramo de carbón, Idem de leña.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 23 de Septiembre de 1885. = V.º B.º = Revuelta. = Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Brunete.

Se arrienda en pública subasta el fruto de bellota de la dehesa de esta villa, bajo el tipo de 80 pesetas, en que ha sido tasado por el distrito forestal, para su disfrute con ganado de cerda, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 de Octubre próximo á las doce de su mañana.

Brunete 23 de Septiembre de 1885. = El Alcalde segundo, Toribio Cabuera.

Rascafría.

Se hallan depositadas en esta villa dos reses vacunas de un año de edad; su pelo pardo, sin señal ni hierro, las cuales han sido encontradas en la Rastrogera. Lo que se anuncia para conocimiento de sus dueños y puedan pasar á recogerlas, previa justificación y pago de gastos, en la inteligencia que pasados veinte días se procederá á su venta para pago de gastos.

Rascafría 22 de Septiembre de 1885. = El Alcalde, Saturnino Béjar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

Ignorándose el actual domicilio de D. Manuel Vela García, por el presente edicto se le cita en forma á fin de que el día 2 de Octubre próximo y hora de las doce y media de su mañana, comparezca en la sección segunda de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en la vista del juicio oral de la causa que se sigue á instancia de D. Fernando García Rodríguez contra D. Diego Guerrero de Córdoba, por estafa.

Madrid 23 de Septiembre de 1885. = José Cózzer.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

D. Carlos María Bru, Juez instructor del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Fernando Lozano y Montes, hijo de D. Manuel y de Doña María, natural de Almadenejos, de 41 años de edad, periodista, con el fin de que dentro del término de diez días comparezca en el Juzgado á la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho Lozano, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1885. = Carlos María Bru. = El actuario, Matías Aranda.

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal interino del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el expediente que se instruye para determinar el paradero de los autos que D. Claudio Rita Vázquez, Procurador que fué de los

Tribunales de esta capital, tomó bajo recibo en razón de su oficio de la Escribanía del actuario que refrenda D. Juan Zozaya y no devolvió, que son los siguientes:

Autos ejecutivos á instancia de Don Paulino Gamboa Coromina con D. Francisco Bermejo Moreno, sobre pago de pesetas.

Los de pobreza de Doña Manuela Piñeiro y Merino, para litigar con D. Tomás Bande.

Otros ejecutivos entre los mismos.

En su virtud, por el presente se cita y llama á los interesados en dichos autos, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á manifestar el paradero de los pleitos mencionados, si les constare, y á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente contra la fianza del expresado Procurador, que hoy se trata de cancelar; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Septiembre de 1885. = V.º B.º = Gabriel López Dávila. = El Secretario, Juan Zozaya.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Librada Rivas Chares con D. Ramón Cayuda, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de seis mulas, tasadas en . . . . . 2.200.

Un coto redondo que comprende las siguientes fincas:

- 1.ª - Una suerte de tierra de segunda clase, sita en el monte término de Coslada: linda al Norte con el Tomillar; Mediodía Cañada de Valdeviven; Saliente tierra de Propios y Poniente el Tomillar, su cabida es de siete fanegas, tasada en . . . . . 1.225
2.ª - Otra suerte de la misma clase, y en el mismo término: linda Norte el Tomillar; Mediodía la Cañada; Saliente y Poniente tierras de Propios; su cabida siete fanegas, tasada en . . . . . 1.225
3.ª - Otra suerte de tierra de la misma clase, sitio y linderos, de siete fanegas; tasada en . . . . . 1.225
4.ª - Otra id. de la misma clase, cabida y linderos; tasada en . . . . . 1.225
5.ª - Otra id. de la misma clase: que linda Norte tierra del Curato; Mediodía varios vecinos de Coslada; Saliente descabeza con la Cañada y Poniente el Tomillar; su cabida seis fanegas seis celemines, tasada en . . . . . 1.137'50

TOTAL PESETAS. . . . . 8.237'50

Cuya subasta tendrá efecto en este Juzgado y en el de igual clase de Alcalá de Henares, el día 28 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos tercercs partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la misma, y que los títulos de propiedad de las fincas embargadas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en ella, con los que tendrán que conformarse sin poder exigir otros.

Madrid 22 de Septiembre de 1885. = V.º B.º = Peña. = El actuario, Venancio Pérez.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos sobre secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Francisco Roca Salazar, vecino de San Cris-

tóbal de la Laguna (Canarias), se venden en pública subasta en dicho Juzgado y á la vez en el de igual clase de dicho San Cristóbal de la Laguna, el día 30 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, diferentes fincas, de la propiedad del Roca Salazar, situadas en el término municipal del referido San Cristóbal de la Laguna, por la cantidad de 168.780 pesetas; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio antes dicho; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes; que el pago total del precio del remate se ha de verificar á los ocho días siguientes de su aprobación, y que los títulos de propiedad de los bienes se hallan en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta, de nueve á doce de la mañana, todos los días laborables, donde podrán ser examinados y los licitadores tendrán que conformarse con ellos, no pudiendo exigir ningún otro.

Madrid 23 de Septiembre de 1885. = V.º B.º = Peña. = Por mi compañero Marrodán, Federico Gamacha y Jiménez.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en incidencia de causa criminal sobre exacción á Doña María Isabel Cañas de costas, á cuyo pago se halla condenada, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta un solar de 769 metros, 50 centímetros cuadrados, situado en las afueras de esta Corte, barrio de la Plaza de Toros, con fachada á la calle G., llamada de los Catalanes, manzana 320, que es la mitad del que estaba señalado con el número 7, de los en que se dividió dicha manzana; y linda por Oeste con dicha calle de los Catalanes; al Sur con la otra mitad del solar ó sea la de la derecha, que corresponde á Doña Angela Cañas; al Este, ó sea el testero, con el solar núm. 15 que tiene su fachada á la calle R., y al Norte con el solar núm. 6.

Y para su remate, bajo el precio ó tipo de 7.500 pesetas, se señala el día 19 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde en la sala audienca de dicho Juzgado, sita en el piso principal del exconvento de las Salesas; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la venta; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse en la Caja general ó sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del solar, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores; y por último, que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ninguno otros.

Dado en Madrid 21 de Septiembre de 1885. = V.º B.º = Calleja. = El Escribano, Celestino de Flores. = Es copia. = Flores.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta misma fecha, se verificará el día 15 de Octubre próximo en esta Dirección general, á la una de la tarde, la subasta para adquirir 25.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa de Moneda de esta Corte.

El pliego de condiciones aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.), se halla de manifiesto en el negociado correspondiente de este Centro directivo, todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se comunica al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 25 de Septiembre de 1885. = El Director general, Olegario Andrade.

Madrid: 1885. = Escuela tipográfica del Hospicio.